

Medellin, 19 ene 2021

Juzgado 17 civil circuito

AP. 017 2018 00 007 01.

CONTRA. Mercadería.

ASUNTO. Recursos contra la liquidación de costas. (Art. 318 CGP).

11 enero 2018. Esta denuncia constitucional se interpuso, con datos certeros, después de visitar el local comercial, y de manera congruente con las normas desde hace más de tres años. **Tiempo en el que he estado atento.**

12 junio 2018, En la audiencia especial del Art. 27° -L.472-, la accionada se reitera en continuar con las infracciones denunciadas.

Durante este periodo, radique OCHO memoriales, debidamente sustentados, con la pretensión fundamental de mover el expediente y solicitar fallo de mérito.

23 nov 2018. Alegatos conclusión, presente alegatos de manera oportuna.

04 marzo 2019. En sentencia de mérito, confirma los motivos de mi denuncia y dispone un plazo perentorio de máximo de **UN MES** (01) para adecuarse a la sentencia y a la las determinaciones y condiciones de las normas legales vigentes.

Posteriormente, he radicado memoriales informando al despacho la violación de la ley y el desacato al fallo.

06 marzo 2019. La accionada apela, demostrando objetivamente **su carácter litigioso**; puesto que en reiteradas oportunidades ha sido vencida en este TRIBUNAL (las cuatro salas), por ser sus aspiraciones relacionadas con este tema; **inobjetablemente ANTIJURIDICAS**.

11 abril 2019. Se concede recurso de apelación en el efecto **devolutivo**. Y aun hoy, 19 enero 2021 no hay la más mínima prueba del cumplimiento cabal y concreto de la sentencia.

13 octubre 2020. En el Tribunal Superior de Medellín, presente cuatro memoriales y además alegatos de conclusión. El TSM confirma, modifica el plazo a DOS meses y adiciona condena en costas en segunda instancia. Y además hace la prevención a la accionada de NO REPETIR.

O sea que la accionada además de su demostrado carácter litigioso antijurídico, aun hoy, no ha aportado la más mínima prueba de acatar las normas legales y mucho menos la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el TSM.

PERO AHORA, sin ninguna motivación liquida las condignas “agencias en derecho” en primera instancia en el mínimo legal, o sea este despacho omite la aplicación imparcial y objetiva de los criterios determinados en las normas legales (Código Civil, CGP-2012 y el acuerdo del C. S. de la J) y la jurisprudencia de obligatoria aplicación con es la SU de la sala plena del Consejo de Estado Rad: 15001-33-33-007-2017-00036-01, como criterio de obligatoria aplicación para todos los despachos judiciales, (LEY 1437, ART. 10 Y 102 y la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011) que; determino que el ciudadano Actor Popular tiene el derecho adquirido (Art. 58 CN) a percibir, a costa de la accionada, la cancelación de una tarifa objetiva por parte de la parte accionada, si la denuncia constitucional de la Acción Popular, sale avante.

La negación de una tarifa objetiva de las “*agencias en derecho*” en primera instancia, es una arbitraria, incongruente e incoherente “*via de hecho judicial por defecto factico y sustantivo*”, por lo que esgrimo a continuación los siguientes argumentos de I. DERECHO y II. DE HECHO.

I.- Argumentos de DERECHO: 1.- normas legales vigentes y 2.- jurisprudencia.

C G P de 2012. Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas **con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

I.1.- Las Normas legales positivas vigentes de obligatoria aplicación según el Art. 230 de la Constitución Nacional y las normas de interpretación judicial del Código Civil (*Art. 25 y ss*); determinan los criterios objetivos, para la fijación de la tarifa de las **agencias en derecho**, a cargo de la empresa que sea judicialmente declarada como infractora en una acción popular. (*Ver Art. 58 CN, fundamento de los derechos adquiridos*) cuantía que deberá ser debidamente motivada, con base en un análisis objetivo del expediente.

LEY 472 de 1998.

ARTICULO 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas.
(*Ver C-215-99 y C-511-04 de la Corte Constitucional*).

CODIGO CIVIL.

ARTICULO 1005. <ACCIONES POPULARES>. (...). ... Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, ..., ***se recompensará al actor, a costas del querellado***, ... RFT-

ARTICULO 2360. <COSTAS>. Si las acciones populares ..., se declararen fundadas, ***será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella***, ... RFT-

CODIGO GENERAL del PROCESO

ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y *agencias en derecho* serán liquidadas ... (...), con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de "*agencias en derecho*" deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. ..., ***el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada*** por ... la parte que litigó personalmente, ... **RFT.-**

ACUERDO No. PSAA16-10554, 5 agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de *agencias en derecho* el funcionario judicial tendrá en cuenta, ..., ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por ... la parte que litigó personalmente,*** la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, ***que permitan valorar la labor jurídica desarrollada ... RFT-***

I.2.- Jurisprudencia reciente del Tribunal Superior de Medellín y **SU** del Consejo de Estado.

Primera; fallo APs. 016 2017 706 01 de 31 octubre 2019, donde el TSM (sala primera); fijo en **DOS** SMLV, la tarifa en esa 2º instancia. Caso BANCO de BOGOTA.

Segunda; fallo APs del TSM (sala cuarta) de 26 noviembre 2019: rad 013 2017 541 01, caso SURA. Que fijó como tarifa de las agencias en derecho, la suma de **CUATRO** SMLV. Sentencia suscrita por el Dr. Valencia Castaño.

Tercera, fallo APs 05 2018 209 01 de 29 agosto 2019 el TSM modifica las agencias en primera instancia y lo determino en **TRES** SMLV. Mp. Ricardo Leon Carbajal.

Cuarta, fallo del 29 noviembre 2019, el TSM unánimemente con ponencia del magistrado VALENCIA CASTAÑO, Rad. 016 2018 00 401 01, determino el derecho del actor a la condena objetiva a su favor de las agencias en derecho, a cargo de la accionada.

Quinta, el 25 junio 2019, el TSM, (sala tercera) unánimemente en el Rad. 04 2017 00 191 01, condeno en agencias en las DOS instancias.

Sexta, las recientes sentencias de la sala segunda, están en concordancia congruente con las anteriores citadas.

Séptima. En más de **14** sentencias APs del año 2020, el TSM ha ratificado lo anterior.

Conclusión: Las **cuatro** salas del Tribunal Superior de Medellín, en múltiples sentencias de segunda instancia, en respeto de la Ley; RESPETAN los criterios objetivos de LEY con relación al tema de la condena de las **agencias en derecho** y la fijación de una tarifa objetiva legal.

REITERO que en el año 2019 unánimemente; la sala plena del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación SU, Rad: 15001-33-33-007-2017-00036-01, determino; como criterio de obligatoria aplicación para todos los despachos judiciales, (*LEY 1437, ART. 10 Y 102 y la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011*) que; el ciudadano Actor Popular tiene el derecho adquirido (Art. 58 CN) a percibir, a costa de la accionada, la cancelación de una tarifa objetiva por parte de la parte accionada, si la denuncia constitucional de la Acción Popular, sale avante. Ver que dicha SU se sustentó en las normas legales aquí citadas.

II.- Argumentos de HECHO.

H i s t o r i a. Para la decisión pido ver las fechas y contenido de todas y cada una de mis participaciones que son visible en el expediente.

CONCLUSION.

<p>Naturaleza del proceso</p>	<p>Acción Constitucional especial del Art. 88 CN que propende por la tutela judicial de los derechos colectivos (Ver. Art.- 13 CN). Especialmente de las personas con ingrata condición de movilidad compleja o reducida. Evidentemente esta acción legal o “<i>vía de derecho</i>” tiene una especial relevancia e importancia para toda la sociedad. Puesto que gracias a la participación del ciudadano denunciante se logra la protección de los derechos colectivos de toda las personas.</p>
<p>Calidad (diligencia)</p>	<p>Reiterado por la calidad de los documentos que aporte durante este anormalmente dilatado trámite. Además de estar diligentemente atento a las gestiones de esta acción y aportar elementos de prueba, nunca protestados ni desvirtuados.</p> <p>Asistí personalmente a la audiencia de PACTO.</p> <p>En múltiples oportunidades he actuado en procura de agilizar el trámite de esta TUTELA CONSTITUCIONAL del Art. 88.</p> <p>Gracias a mi obstinada insistencia por esta <i>vía de derecho constitucional</i>, en la actualidad, se ha logrado gracias a fallos judiciales APs, que, más de 50 locales comerciales de poderosas empresas, se tuvieron que adecuar a las normas legales vigentes. Pero, reitero: “<i>Sin sanciones legales realmente onerosas, estas empresas de gran poder económico, no se intimidarán en respetar la LEY.</i>”</p> <p>VER que la accionada ha asumido una actitud injustificadamente litigiosa, hecho que también debe ser tenido en cuenta.</p>
<p>Duración (tiempo).</p>	<p>Esta denuncia se radico desde el 11 de enero 2018. O sea que el tiempo de duración de este anormalmente dilatado trámite judicial</p>

	constitucional especial ha sobrepasado los TRES AÑOS . Ver que según la LEY, el trámite de esta tutela no debería haber superado los 3 meses.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los citados argumentos objetivos de HECHO y DERECHO, invocando el Art. 58 y 230 CN, y el principio de equidad hago la siguiente;

PETICION. Con base en estos los argumentos de **hecho y derecho** aquí esgrimidos; Se reponga la decisión cuestionada y en aplicación imparcial y objetiva de las normas citadas (Art. 230 CN), y se condene a la accionada empresa a la máxima tarifa de las condignas "**agencias en derecho**". O, si estos argumentos no son de su complacencia y comprensión, se conceda el recurso constitucional de alzada. (CGP).



BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ CC 8696644.

Arquitecto Urbanista UPB, BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ. Cc 8696644

***NOTA.** Esta más que probado y demostrado que, sin sanciones realmente onerosas, estas empresas de gran poder económico, NO se intimidaran en respetar la LEY. –*